



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Fabian Humberto Valencia Marín**, identificado con la C.C. Nro. **8.060.803**, en contra de la de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.** representada por la Directora de Reparaciones -Sandra Viviana Alfaro Yara y por la Directora General – Patricia Tobón Yagari (Superior Jerárquico de la primera), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, no se observa respuesta al requerimiento enviado el 21 de febrero de 2024.

Medellín, 27 de febrero de 2024

Mónica Marín A.
Escribiente

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Fabian Humberto Valencia Marin C.C. Nro. 8.060.803
Accionado	U.A.R.I.V.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 10006 00
Decisión	Paso 4 – Sanciona

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 12 de febrero de 2024, por solicitud escrita del accionante, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS U.A.R.I.V., representada por la DIRECTORA DE REPARACIONES SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y PATRICIA TOBON YAGARI, Directora General (Superior Jerárquico del primero), para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en sentencia del **23 de enero de 2024**, razón por la cual el derecho fundamental del accionante continúa siendo vulnerado. Concretamente en cuanto le ordenó a la U.A.R.I.V. que (...) "...que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 por el accionante FABIAN HUMBERTO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

VALENCIA MARIN con radicado 2022-8245282-2 y la notifique al correo electrónico fabianvalencia2277@gmail.com.

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de **12 de febrero de 2024** se dispuso REQUERIR a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA -DIRECTORA DE REPARACIONES- o quien hiciera sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito Medellín en providencia del **23 de enero de 2024** e indicara las razones por las cuales, no se han adoptado las medidas necesarias para cumplir la orden impartida en sentencia de tutela, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

El **16 de febrero de 2024**, se requirió a la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI, directora general de la U.A.R.I.V en su calidad de superior jerárquico de la primera, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, o a quien hiciera sus veces a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 05,06 y 07 del Expediente Digital), tampoco se recibió respuesta.

El día **21 de febrero de 2024**, se abrió el incidente por desacato a orden judicial, decisión que también fue notificada a las personas requeridas, sin que a la fecha se hayan pronunciado.

Una vez vencido el término se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las Sigüientes

CONSIDERACIONES

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador².

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de

¹ Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018

² Sentencia de Tutela 088 de 1999



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

Durante el trámite incidental, la U.A.R.I.V., guardó silencio; actitud con la cual concluye esta judicatura que la entidad vulnera los derechos fundamentales del señor Fabian Humberto Valencia Marin, identificado con la C.C. Nro. 8.060.803, pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela proferida por esta dependencia judicial en providencia del **23 de enero de 2024** que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida no ha cumplido con lo allí señalado. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que la entidad accionada, no prueba las gestiones adelantadas para acatar la orden judicial impartida en lo que respecta a que, “ que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 por el accionante FABIAN HUMBERTO VALENCIA MARÍN, con radicado 2022-8245282-2 y la NOTIFIQUE al correo electrónico fabianvalencia2277@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero: ORDENAR a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA – Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV-, que en la Acción de Tutela promovida por **Fabian Humberto Valencia Marín** Identificado con la C.C. **8.060.803**, cumpla de manera inmediata y completa la orden de tutela proferida por este juzgado el **23 de enero de 2024**, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a Sandra Viviana Alfaro Yara – directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela proferida el **23 de enero de 2024**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: REMITIR LAS DILIGENCIAS a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195131a98b66a9193113aff2b749fd2353cf156da0123b3ac5d39b4c5d6792d2**

Documento generado en 27/02/2024 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>